

**ALGUNAS CONSIDERACIONES
SOBRE EL NUEVO PROCESO ORDINARIO
EN MATERIA AGRARIA.***

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Versión resumida del trabajo que sobre dicho tema fuere preparado con ocasión del Congreso de Derecho Procesal promovido por el Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal (Invedepro), San Cristóbal, Edo. Táchira, Venezuela, junio 2003.

Dedicatoria

“A la grata memoria del Dr. José Rodríguez U. así como a su ilustrada formación procesal”.

¿Acaso no debemos a los que nos han proporcionado los medios para instruirnos la misma gratitud que a quienes nos dieron vida?

(Federico El Grande, jul. 1739)

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del conjunto de normas que declaró el constituyente necesario ajustar al nuevo supra-ordenamiento jurídico nacional¹, y con la urgencia del caso, se encontró la relacionada con la materia agraria, ahora extendida en su ámbito al llamado Derecho Agro Alimentario para cuyo efecto fue dictado el Decreto con Fuerza de Ley sobre Ley de Tierras y Desarrollo Agrario².

¹ Conocida como Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, si bien fue publicada de nuevo en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 el 24-03-2000, con consistentes reformas de redacción e incluyendo Exposición de Motivos, en manera y forma que para la mayoría de la Doctrina Constitucionalista Venezolana, dejó mucho que desear en tanto aparentemente tales reformas y la susodicha Exposición de Motivos, no fueron aprobadas ni sancionadas por la propia Asamblea Constituyente. En todo caso, en lo adelante identificaremos a la primera como “CN”, y a la mentada exposición de motivos “EMCN”.

² Dicha Ley, fue promulgada como Decreto con Fuerza de Ley, por el Ejecutivo Nacional, por vía a su vez de una Ley Habilitante, en lo sucesivo la identificaremos como LTDA, que se encuentra publicada en la GO N. 37323 del 13 de noviembre del 2001. A pesar de la importancia del tema regulado, y más con los cambios que fueron vaticinados y publicitados dentro del objeto de la nueva Ley, no se pudo contener el Gobierno de promulgar dicha normativa de manera apresurada, casi sin consulta, aún cuando se vendió la idea de que se había discutido y recogido amplia opinión sobre su contenido y disposiciones e inclusive se la llevó para conocimiento de un Congreso de Derecho Agrario, en el cual curiosamente el propio Presidente de la República fue quien se confesó su autor fundamental, y justificó su modo de publicación y puesta en vigencia en la especial urgencia que suponía el malestar y las injusticias que venían sintiéndose en el sector agropecuario, y en todo caso, porque con ello se daba cumplimiento al citado mandato constitucional.

En torno a la modalidad de aprobación de dicha Ley, así como de otras que se lo hizo bajo la referida modalidad de una Ley de Habilitación, o sea, se trata de lo que nuestro sistema Legislativo vigente considera un DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY, ya hemos señalado que con ello se estigmatizó la vigencia y aplicabilidad pacífica de dicha normativa. Con esa modalidad, en efecto, sin necesidad alguna para nosotros, nos atreveríamos a señalar que aquí comienza el conjunto de contradicciones y disparates vinculados a dicha normativa, en tanto que en lugar de haber sido promulgada y discutida como una verdadera Ley formal e inclusive con rango de Ley orgánica, como lo amerita la importancia y especialidad del tema Agrario y de lo Agroalimentario, siguiendo inclusive el deseo del por igual nuevo constituyente a partir de 1999, la misma se la promulgó bajo la primera fórmula citada, materialmente en contra de la voluntad de todos los sectores involucrados a excepción del oficial, y la que ha sido severamente cuestionada en su constitucionalidad, tanto por haberse pretermitido requisitos y formalidades para dar fuerza a la habilitación otorgada, como por múltiples innovaciones seriamente cuestionables al chocar frontalmente con disposiciones expresas sustantivas de la Constitución Nacional. Pero aclaremos, no es ese nuestro tema de examen, y simplemente a los interesados y curiosos sobre dichos aspectos los remitimos a una interesante, seria y completa obra patrocinada por la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela en la que se recogen comentarios y opiniones sobre dichos problemas de esa y las demás leyes habilitadas, que por la autoridad y seriedad de sus autores, la hacen reputar como una de las mas serias, completas y enjundiosas sobre dicho problema y el cuestionamiento que se ha hecho a las leyes de la habilitante, nos referimos a la obra denominada “Ley Habilitante del 13-11 del 2000 y sus Decretos Leyes”, Autores varios: Melich O, José R; Planchart Manrique, Gustavo; Leañez Sievert, Carlos, Ramón Escovar León y otros, Serie Eventos, No. 17, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Arauco Ediciones, CA, Isbn 980-6396-17-0, Caracas, 2000, 308 ps a cuya lectura remitimos.

En adición, debemos señalar que la mencionada regulación no solo sustituyó el ordenamiento sustantivo agrario y añadió el nuevo concepto y regulación para lo agroalimentario, sino que por igual modificó y sustituyó íntegramente el sistema administrativo y contencioso administrativo agrario y por igual la materia procesal ordinaria general agroalimentaria, derogando así la hasta entonces vigente Ley de Reforma Agraria del 5 de marzo de 1960 y por igual, en la materia que es propia del Procedimiento Agrario, también la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios GO 3015 Extraordinaria del 13-09-1982, entre otras disposiciones relacionadas con la materia.

Sobre ese último aspecto, también se ha discutido la validez de dicha normativa, en tanto se sostiene que por vía de un Decreto Ley se ha derogado la que estaba contenida en una Ley Orgánica y se ha puesto en vigencia una nueva legislación adjetiva agraria, sosteniéndose, como de rito que las leyes orgánicas solo pueden ser derogadas por otras de esa misma naturaleza y destacándose que los Decretos con Fuerza de Ley no se caracterizan por ser orgánicos. En torno a dicho aspecto el Profesor Edgar Núñez Alcántara, en sus comentarios sobre la nueva LTDA, (Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal ACAMID-DEM, Mérida, 2002, Isbn 980-389-069-7, p 203) sostiene que si es factible tal derogatoria y cita en su apoyo fallo del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) Sala Constitucional del 19 de octubre del 2001, bajo ponencia del maestro Jesús E. Cabrera, conforme al cual debe concluirse que las leyes habilitantes, siendo leyes marco, las mismas no tienen límite en cuanto a la jerarquía al tipo de Decreto que pueda dictarse bajo su amparo.

En la novedosa normativa se introducen una serie de nuevas instituciones y reglas para su implementación y puesta en funcionamiento, a la par que se dejaron olvidadas otras, o se omitieron, a nuestro entender, hasta por descuido, otra serie de instituciones y modalidades propias de lo que hasta ahora ha sido el Derecho Agrario venezolano.

El objetivo central de las nuevas normas, se constatará que ahora se encuentra ampliado a un campo mayor que rebasa el solo “Derecho Agrario” y a su entidad como fuente productora de riquezas y acomodos a una clase social de particular importancia en el desarrollo de Venezuela, esto es su vasta clase campesina que todavía tiene relevante importancia en Venezuela.

En tal sentido, como lo declara la propia Exposición de Motivos de la LTDA, se focaliza y desarrolla el concepto de la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable, donde el valor del ámbito agrario, no se limita solo a los efectos económicos beneficiosos sobre la producción nacional, sino que trasciende dicha esfera y se ubica dentro de la concepción, mucho más integral, del desarrollo humano y social de la población.

Como bien lo especifica dicha exposición de motivos, dentro de esa línea, la CN dispone que el Estado “deberá desarrollar la agricultura como medio de desarrollo social, garantía de la seguridad agroalimentaria, medio de desarrollo rural, elevación de la calidad de vida de la población campesina, etc...” y con lo cual, según se lo agrega en dicho documento, se manifiesta la decisión fundamental hecha por el soberano de constituirse en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en el cual a diferencia de los Estados liberales, la tierra y la propiedad no son privilegios de unos pocos, sino que están al servicio de toda la población, dentro de los valores de solidaridad e igualdad de oportunidades.

Con ello, según se lo enuncia en el mismo comentado documento, se condenan expresamente regímenes contrarios a la solidaridad social, tales como el latifundio y se imponen los principios y se establecen los medios para el Estado en el orden financiero y comercial, produzca la transferencia tecnológica, tenencia de las tierras, infraestructura, capacitación de la mano de obra, necesarias para producir el desarrollo del sector agrario.

En efecto, son muchas y novedosas, y de una vez también lo señalamos, algunas atrevidas y en franca contraposición con las normas y principios constitucionales y otras hasta sin sentido las reformas formuladas y se entenderá entonces que el propósito de esta investigación es solo la de referirse a algunas de aquellas, pues sería realmente audaz pretender siquiera enunciarlas todas y darles cabida a su examen y de allí precisamente el nombre que hemos dado a este conjunto de ideas sobre el tema de los cambios procesales fundamentales en la LTDA³.

De modo general, y siguiendo un poco la descripción de los objetivos de la ley en su exposición de motivos, puede señalarse que entre esos cambios fundamentales se encuentran el reordenamiento del régimen legal de las tierras públicas y privadas afectas al desarrollo agroalimentario; el modo de provocar esa afectación, el sistema de uso -que no de propiedad- de las tierras que entregan los órganos de control y ejecución de la LTDA, y que forman parte de las que el mismo concede o reconoce como aptas para la actividad y que las asigna a particulares; el nuevo sistema de dotaciones, la creación de un impuesto para pechar las tierras que no cumplan su función agroalimentaria -tierras ociosas- (concepto de finca productiva y mejorable) se introducen algunas modificaciones al régimen de expropiación agraria⁴, se crea todo un nuevo procedimiento destinado al rescate de tierras propiedad de los entes agrarios, indistintamente que estén legal o ilegalmente ocupadas, se cambia radicalmente la existencia, funciones y operatividad de los entes a cuyo cargo está la gestión de la administración, desarrollo, comercialización, financiamiento y operación del sistema agroalimentario y el título V de dicho Decreto Ley, compuesto por diez y nueve capítulos se lo dedica a todo lo relacionado con la jurisdicción (*sic.* “competencia”) agraria, administrativa, contencioso administrativa, procesal ordinaria,

³ Ya a la fecha, sea de paso destacar, se han incoado varios recursos por inconstitucionalidad de la Ley, uno de los cuales prosperó parcialmente en el fondo y se pronunció la nulidad por inconstitucionalidad de varias de sus normas.

⁴ Sobre dicho tema hemos publicado un ensayo en el Libro Homenaje al Profesor Gonzalo Pérez Luciani, Publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela, 2002, PS. en el que analizamos comparativamente el régimen anterior de dicha Ley, la aplicación de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social, y los principales inconvenientes y fallas que observamos al nuevo sistema.

recurso especial de casación y sala *ad hoc* para su conocimiento, y régimen temporal de su aplicación, entre otros temas.

II. PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

No escapará a los interesados en esta temática que hacer siquiera un examen general de todos los grandes rubros que integran los cambios de la nueva ley, e inclusive lo propio de la materia procesal ordinaria, excedería cualquier razonable propósito de examinar los mismos en una charla dentro del ámbito de un Congreso y menos aún en el apretado tiempo y espacio que se nos ha impuesto cumplir para el examen fundamental de las materias que son tratadas como temas fundamentales en estas jornadas procesales y en el libro que contendrá dichas ponencias.

Por esto, centraremos nuestro examen al solo tema de los cambios fundamentales en el proceso ordinario judicial agrario, no en el administrativo, y tampoco pretenderemos agotar dichas instituciones y novedades, pues, repetimos, han sido muchos los cambios, y todos merecen la debida consideración y análisis por lo cual sería extenuante nuestra exposición y la revisión escrita de esa diversidad de temas.

Por ello para quitar falsas expectativas sobre nuestro trabajo, advertimos clara y diáfana mente de una vez, que el mismo se destinará solo a examinar los aspectos que hemos considerado más relevantes del proceso ordinario judicial agrario, a reserva claro está de que en el futuro, y en ocasiones que no tengamos esas necesarias limitaciones de tiempo y espacio, vayamos revisando y anotando las demás novedades, deficiencias y aciertos de toda esa novedosa regulación que nos trae la LTDA⁵.

⁵ Ya con éste sea de paso observar son seis (6) los estudios y análisis que nos hemos permitido hacer en torno a la mentada LTDA y diversos de sus tópicos. Así, en abril del 2002, examinamos las modificaciones habidas en el proceso ordinario agrario, en Primera y Segunda Instancia (Jornadas en honor al Dr. José S Núñez A., en Maturín, Estado Monagas); en el CELARA y con FUNDAGRARIO, nos correspondió examinar el nuevo régimen y regulación de la propiedad agraria (Caracas, 2002). Cosa similar hicimos en las Jornadas promovidas por la misma Fundación y el Colegio de Abogados del Estado Zulia (Agosto 2002) y en las charlas sobre Derecho Agrario organizadas por la Escuela Judicial (Octubre 2002, Caracas), en las que por igual examinamos el tema vinculado a las características propias

Seguros podemos destacar que esta ley dará mucho que decir y provocará cuantiosas interpretaciones sobre su contenido, tanto por la novedad de sus instituciones, como por la necesidad de ir adaptando la realidad al nuevo régimen legal.

III. NOVEDADES EN EL NUEVO PROCESO JUDICIAL AGRARIO

1. Competencia especial agraria

En torno a la competencia agraria especial, comenzaremos por destacar con todo alborozo que se ha vuelto a los inicios de las conquistas logradas con las leyes de anterior vigencia y superando así los cambios sobrevenidos en los últimos diez años que precedieron a la CN, y donde por un prurito económico y una mal entendida economía judicial, se descuajaron los logros de la separación de la competencia agraria autónoma frente a las demás especialidades e inclusive la ordinaria procesal civil.

En efecto, conforme a la nueva LTDA, se declara la especialización de la “competencia y magistratura agraria”, que conocerán de esta especial materia (Artículo 273 LTDA) exclusivamente, e impone al nuevo ente Judicial Supremo, esto es al Tribunal Supremo de Justicia, por vía de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, crear y dotar a los juzgados de primera instancia con tales definidos propósitos.

En ese mismo orden de ideas, se concretiza e independizan del resto de los órganos judiciales, los que son agrarios, que deben conocer en primera instancia de la materia agraria, de manera específica y excluyente y por igual se lo hace con los de la segunda instancia agraria, confiando el conocimiento de la misma a los juzgados superiores regionales agrarios, que deberán conocer en segundo grado de las decisiones habidas en dicha materia en la primera instancia y adicionalmente se les confiere la competencia para resolver el contencioso administrativo agrario y de las demandas contra los entes agrarios, todo de conformidad con lo establecido en la misma LTDA. (Art. 273 *ejusdem*).

del nuevo sistema de propiedad agraria dotacional y los efectos de la nueva normativa sobre los regímenes de tierras con vocación agraria nacidos al amparo de las leyes anteriores que regulaban dicha materia. Adicionado a dichas conferencias, está finalmente nuestro comentado estudio sobre la Expropiación Agraria.

La competencia así asignada abarca de modo general el conocimiento de todas las acciones que por cualquier causa sean intentadas con ocasión de la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, incluyendo el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualesquiera de los órganos o los entes agrarios (Art. 172 LTDA).

La importancia y autonomía que se reconoce a la materia agro alimentaria, se patentiza finalmente en que el órgano judicial competente para conocer en vía extraordinaria de la revisión de los fallos de segunda instancia sobre asuntos agrarios, lo es ahora por igual una sala especial dentro del Tribunal Supremo de Justicia, y aún dentro de la misma especialidad de la Sala Social, que ya forma entidad aparte de la de casación civil, que conocerá tanto del recurso de casación en materia agraria (arts. 248 ss. LTDA) como del recurso de interpretación que sea interpuesto sobre normas contenidas en la LTDA y comoalzada definitiva del contencioso administrativo agrario⁶.

Precisa observar que la sala especial agraria mantendrá relativa autonomía de la especial social, en tanto que para su integración requerirá componerla con dos de los magistrados de aquella y un (1) solo conjuer de la misma que fungirá como “ponente permanente” de los asuntos de esa competencia especial, y que será designado por igual de manera especial, por los propios integrantes de la Sala de Casación Social⁷.

⁶ Por cierto estimamos propicio destacar igualmente reciente interpretación jurisprudencial de la Sala Social del Tribunal Supremo en torno a que lo agrario, no solo se debe deducir de la índole especial agraria de los asuntos que conforme a la Ley deben ser objeto de conocimiento por parte de los Tribunales Agrarios, tal como se desprende del artículo de la LTDA, ni tampoco lo hace definitivo y excluyente, que el fundo o contratos o acciones de que se traten se refieran a inmuebles ubicados dentro de las poligonales que delimitan el ámbito agroalimentario en el país, En efecto, si el destino real del bien es el producción agroalimentaria, poco importara que el mismo se encuentre aún fuera de la poligonal que demarca lo que tiene destino agro alimentario, en tanto que a tenor de lo dispuesto en el Art. 23 de la LTDA se da por igual protección y trato preferencial a la actividad productiva agraria, aun cuando se efectúe la misma fuera de la citada poligonal rural (sent. 441 Espute 02-213 de fecha 11 de julio del 2002, Ramírez & Garay, tomo CXC, p. 657 ss).

⁷ Art. 200 LTDA. Admitimos que el entorno de lo Agrario y de lo Agroalimentario, tiene un amplio espectro social, pero definitivamente que no es lo mismo, salvo en la requerida especial sensibilidad humana para el trato de sus objetos, lo social laboral, de familia y niños

El recurso de casación en materia agro-alimentaria, a diferencia del tradicional del procesal civil, mercantil, tránsito ordinarios, solo procede contra los fallos definitivos de segunda instancia, que presenten disconformidad con los de primera, y siempre y cuando la cuantía de los asuntos sea igual o superior a cinco millones de bolívares, al igual que contra los fallos interlocutorios con fuerza de sentencias definitivas, que extingan el proceso, agotadas que hubieren sido las vías ordinarias de recurribilidad, así como contra las decisiones de los Superiores Agrarios que declaren sin lugar los recursos de hecho (Art. 248).

Por igual vale la pena destacar lo relacionado con relevantes modificaciones en el trámite y efectos del recurso de casación en lo que atiene al trámite mismo del recurso extraordinario de casación sobre esta materia, ahora regulado en modo diferente a como lo establece el código adjetivo ordinario, en tanto que dispone la nueva regulación que no se casará el fallo por defectos de actividad, independientemente de que adolezca de vicios de forma, si el mismo no ha sido determinante en la producción del dispositivo del fallo, si no hace la sentencia inejecutable, y si no vulnera la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, acompasando dichas nueva reglas, en el aparte final del artículo 256 de la LTDA, con la disposición de que la sala conocerá preferentemente de los vicios de fondo denunciados, procediendo a emitir directamente el fallo “sin reenvío”.

A tenor de lo dicho, formalmente las modificaciones del régimen de la casación agraria conllevan la priorización de los motivos de fondo sobre los de forma, con las solas excepciones que dichos vicios hayan sido en primer lugar determinantes en la producción del dispo-

y adolescentes que lo social agrario. En este último ámbito predominan fundamentalmente aspectos económicos de una actividad fundamental para el desarrollo de una colectividad o país. Por ello, en torno a este modo de constituir la Sala Especial y designar su integración, formulamos nuestras reservas, en primer lugar, porque no consideramos adecuado que esa Sala funcione con solo dos de los Magistrados, ojalá pues que en el momento de redactar la nueva Ley del Tribunal Supremo, se superen los problemas que ello originará y nada de ello encuentra solución ni en las normas transitorias de la CN ni en la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, así como tampoco estimamos conveniente que ese solo Conjuez así designado sea siempre el Ponente de los casos bajo conocimiento de dicha Sala, pues de tal manera, además de los problemas que generará cuando se produzca una crisis subjetiva del órgano, pondrá siempre en evidencia una sola posición en materia de interpretación agraria, pues solo a él corresponderá siempre la ponencia, y difícilmente se apartará del criterio de lo por él establecido alguno de los otros dos magistrados que componen dicha Sala.

sitivo⁸, que impidan la ejecución del fallo o que vulneren la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.

Finalmente, y en el mismo tono referido a novedades, como se observa de la mención que al efecto dejamos hecha antes, destacamos por igual, que siguiendo una de las modalidades incorporadas en la reciente CN, se establece también, ahora, para lo agroalimentario, el “recurso de interpretación” sobre normas contenidas en la LTDA, que facilitará la mejor aplicación e interpretación de sus normas y mandatos sean de índole sustantiva o adjetivos⁹.

En torno al comentado artículo, ya la Sala Social ha pronunciado con carácter de interpretación jurisprudencial (no por vía de recurso de interpretación), que a pesar de lo expresamente señalado en el último párrafo de la norma comentada, no procede el recurso de casación contra las sentencias que declaren sin lugar los recursos de hecho propuestos, a pesar de lo dispuesto en contrario por el artículo 248¹⁰ dejando así tapado el burdo contrasentido de haberlo reconocido, con lo cual se restaba toda importancia al sentido propio del “recurso de hecho”.

2. Fines y propósitos de la competencia agraria. Poder cautelar especial para la protección general agroalimentaria

De una manera novedosa, la LTDA (Art. 168) consagra ahora cual es, por decirlo de algún modo, el fin último de la Jurisdicción (*sic.* Competencia) agraria, disponiendo que los Jueces, especiales, en cualquier estado y grado del proceso, conociendo de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios, velará por:

- La continuidad de la producción agroalimentaria,
- La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos,

⁸ Frase esta última, por lo demás poco agraciada, pues suponemos que deberá entenderse que la intención del legislador no es mas que destacar el que en efecto el error haya sido determinante en el “contenido” del dispositivo.

⁹ Esta nueva concepción de la competencia, comprensiva de toda y cualquier materia vinculada a la especialidad, e inclusive con procedimientos propios, la denomina nuestro apreciado Profesor y amigo, Dr. Edgar Núñez Alcántara (Oc.p 206) “consagración de un fuero de juzgamiento integral”.

¹⁰ Sentencia 438, Casación Social, Sala Agraria, 11 de julio del 2002, Exp.02-276 en Ramírez & Garay, tomo CXC, p. 655 ss, No. 1362-02

- La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente,
- El mantenimiento de la bio-diversidad,
- La conservación de la infraestructura productiva del Estado,
- La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo, y
- El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

Dentro de esa misma novedosa idea, y haciendo suyo el mandato constitucional¹¹ el Art. 169 de la nueva ley precisa que “El procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. La omisión de formalidades no esenciales no dará lugar a la reposición de la causa”.

Por igual, el mismo citado artículo 168 LTDA, con el objeto de garantizar los cometidos fijados por el Legislador, con ocasión de una cualquiera de las vías en que puede plantearse el conocimiento de asuntos relativos al derecho agroalimentario, le concede al Juez aún de oficio, una potestad cautelar especial, amplísima, en tanto destaca que para tales fines el juez podrá, conforme a las condiciones fácticas concretas, dictar aun de oficio las medidas preventivas que resulten adecuadas y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en el presente decreto ley, imponiendo ordenes de hacer o de no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.

Entendemos que el nuevo reconocimiento de la denominada potestad cautelar especial general, ya existente en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (LOTPA), es mucho más técnico y preciso, con la advertencia de que por el solo hecho de proceder de oficio, ahora, como antes, tal poder, viene circunscrito a los estrictos límites que precisa el legislador, y como tal debe tener como finalidad inmediata, la protección del interés colectivo, la utilidad pública que supone la protección de los derechos del productor rural, y de sus bienes, así como de las materias vinculadas a dicha actividad, si a juicio del juez se estuvieren poniendo en peligro, como entidad, o ante la simple amenaza de afectarse la continuidad del proceso agroalimentario, o,

¹¹ Art. 257 CN.

finalmente, si de ello pudiere derivar un daño a los recursos naturales renovables.

Lo ahora claramente asentado en la ley, será a nuestro juicio suficiente para que una simple buena dosis de prudencia de los magistrados, permita un adecuado uso de la potestad genérica cautelar en materia agroalimentaria y de protección de los recursos naturales, evitando así los viejos abusos y planteamientos insostenibles con los cuales se ejecutó dicha potestad en los ordenamientos jurídicos anteriores conde por lo general se confundía tan importante potestad con la proclamación de la cautela ordinaria, a falta de petición expresa de las partes, o donde se mezclaba el interés individual en la cautela, con el colectivo y general de la protección que reclamaba la producción agropecuaria o el de preservación de los recursos naturales en juego.

Ratificando esta alta misión conferida a la judicatura agraria, por igual el Art. 211 *ejusdem*, dispone: “El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el Juez agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional”.

Para nosotros, tal declaratoria comporta inclusive una potestad que va mas allá de la potestad cautelar general del juez, en efecto, conforme al nuevo dispositivo legal, aun sin existir juicio, supuesto necesario para el ejercicio ordinario de la potestad cautelar, el magistrado judicial agrario tiene poder para adoptar las medidas temporales e instrumentales que estime necesarias para la preservación del interés agroalimentario nacional, protección de los recursos naturales y evitar la interrupción del proceso de producción agroalimentaria, dirigiendo sus mandatos y cautelas al colectivo en general y a una o mas autoridades competentes según el caso, y ajeno ello a toda posible conflictividad particular o entre el Estado y los particulares.

Se tratará, en efecto, en más de una ocasión, de poner a salvaguarda los intereses del colectivo en torno a su alimentación y preservación, todo lo cual justifica la extraordinariedad de dichas potestades.

Repetimos, este poder cautelar del que venimos hablando, en cualquiera de sus dos versiones, esto es, el especialísimo general, y aun extrajuicio, y el extraordinario, salvo su naturaleza eminentemente instrumental y temporal, nada tiene de relacionado con el poder cautelar ordinario que contempla la ley con miras a evitar la producción de daños mayores o de protección contra el *periculum in mora*, al extremo que como lo veremos seguidamente más adelante, inclusive en su modo de tramitación, no supondrá la necesidad de que las partes conozcan o no la decisión del juez para aplicar dichas cautelas.

3. Principios generales de índole procesal que debe entenderse rigen los procesos vinculados a lo agroalimentario

Dispone por igual la ley bajo comentario, y con ello también ajusta la regulación procesal agroalimentaria a las nuevas tendencias procesales constitucionales, que los procedimientos contemplados en dicha ley, se regirán por los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario (Art. 170).

En efecto, siguiendo, repetimos las nuevas tendencias que en la materia recogió el constituyente, se entronizan los procesos agrarios dentro de los sistemas cuyo modelo es predominantemente oral, de declarada participación directa del juez que conoce y debe resolver la controversia (identidad del juzgador) y que ratifica sí los lineamientos de gratuidad, celeridad y carácter social propios de este tipo de procesos.

Como resulta de principio en doctrina procesal general, lo predominantemente oral de dichos procesos, no resta toda importancia a determinadas actuaciones que deben y tienen que seguir siendo escritas (Arts. 176, 202, 220, 229, etc. LTDA), por igual, a pesar de que la evacuación de pruebas se la supone debe realizársela en la audiencia oral, en esa forma, subsisten medios cuya evacuación seguirá siendo escrita (Arts. 239, 240, 202 citado)¹²

¹² Consideramos que entre los nuevos instrumentos que vienen consagrando como principio rector de los procesos, la oralidad, la LTDA es uno de los que con mejor criterio lo precisa

4. Preeminencia del interés en la composición voluntaria en los litigios de naturaleza agraria

No obstante que por lo general en el proceso agrario se discutan o estén vinculados los derechos en reclamación a principios y temas de eminente orden público o relacionados con lo agroalimentario, que resulta de eminente interés nacional, el Art. 210 de la LTDA destaca que en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, podrá el juez instar a las partes a la conciliación, exponiéndoles las razones de conveniencia, fundamentando las mismas en la búsqueda de la eficacia de la justicia material, sin que pueda instarlas a conciliar cuando precisamente estén en juego asuntos sobre los cuales no puedan realizarse transacciones.

Esta norma viene complementada por lo dispuesto en el artículo 168 de la misma ley, que dispone: “El juez agrario competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar en cualquier estado y grado del proceso, la realización de una audiencia conciliatoria como mecanismo de solución alternativa del conflicto, quedando a salvo el cumplimiento previo de las formalidades y requisitos que la legislación exige para la homologación de acuerdos sobre los intereses públicos”.

Vale la pena llamar la atención que el mandato legislativo se aplica por igual, obviamente, a cualquiera de los procesos que se cumplen en sede agraria, esto es, tanto el ordinario, donde las partes pueden ser en efecto particulares que debaten intereses propios, vinculados a lo agrario, pero por igual lo será en casos donde quienes querellen sean entes del sector agropecuario, órganos que a su cargo tienen lo agroalimentario, o entre ellos y aquellos, sin que la ley distinga, para que sea pertinente la posible solución conciliatoria.

Con ello, por igual se da ejecución a otra declaratoria constitucional, cual es la contenida en el artículo 258 CN, y es que esa debe ser la vía preeminente que prevalezca en la solución de los conflictos de intereses, borrando todo malestar futuro y provocando una verdadera

y consagra es el de la LTDA, en tanto sanciona clara y categóricamente cual debe ser la regla de interpretación para tal normativa, y así, en efecto, el Art. 202 in fine, dispone: “Las disposiciones y formas del procedimiento oral son irrenunciables, no pudiendo relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez. Su incumplimiento será causa de reposición de oficio o a instancia de parte”.

posible reconciliación entre las partes que controvierten sus derechos, pues si en algún campo de la vida es menester borrar todo posible roce, es precisamente en el de las relaciones entre los hombres dedicados al campo, o entre las autoridades a él vinculadas y quienes lo explotan, pues son ellos los que mano a mano deben compartir, apoyarse y buscar las soluciones mas propicias a su actividad por la vía de la mutua concesión de prerrogativas y obligaciones.

5. La perención en las causas agroalimentarias sea en sede ordinaria o en la del contencioso administrativo

El Art. 197 *ejusdem* regula lo relacionado con la “perención” de las causas de contenido agroalimentario, disponiendo que la misma procederá de oficio o a petición de parte, cuando hayan transcurrido seis (6) meses sin que se haya producido ningún acto de impulso procesal por la parte actora. La inactividad del juez después de vista la causa, o habiéndose producido la paralización por causas no imputables a las partes, no producirá la perención.

Tomando en cuenta la grave polémica que se ha generado en nuestro foro con la interpretación de la perención ordinaria del CPC, a nuestro modo de ver la LTDA no fue lo suficientemente clara.

Del ahora vigente dispositivo, debe deducirse entonces que, la perención ordinaria corre por el transcurso de seis (6) meses sin inactividad de la parte actora.

Consideramos pertinente destacar un desliz del legislador en la redacción de la nueva norma, al haber pretendido hacer imputable la inactividad a la sola parte actora, pues por igual producirá perención la inactividad de la demandada, al no instar el decurso del juicio, ni tampoco permitirá entender que si la demandada hubiere ejecutado algún acto de procedimiento no por ello no se entenderá interrumpido el decurso del término de la perención. Lo que en sentido contrario pueda deducirse no es producto sino de la mala redacción de la norma y en consecuencia a nuestro entender, no debe provocar una interpretación contraria a los principios que regulan la materia.

Se ratifica igualmente que el legislado hace inimputable a las partes el transcurso del tiempo sin actividad, cuando el caso ya se encuentre en estado de decisión o si ello ocurre por hecho no imputable a las mismas.

Entendemos que el segundo de los supuestos vendrá referido a los casos en que, si recurre el lapso de tiempo fijado en la ley, y no se produce actividad por parte del juez, por hecho inimputable a las partes, ello solo estará referido a casos en que ya el caso hubiere pasado la etapa de “vistos”, pues de lo contrario carecería de sentido el principio regulado, que no establece excepciones de ningún tipo en lo que atiene a imputabilidad o no a las partes¹³.

6. Novedades en torno a la forma de ejecutar el poder cautelar ordinario en el proceso agrario

En torno al poder cautelar tradicional, la nueva ley por igual inserta una novedad carente de todo antecedente en el entorno procesal venezolano, quizás derivado de una polémica interpretación que vino haciendo la Sala Político Administrativa de la otrora Corte Suprema de Justicia, en torno al modo de ejercicio de la tramitación de las cautelas. En efecto, el artículo 183 *ejusdem*, dispone que cuando se solicite una medida cautelar, sin precisar de cual naturaleza¹⁴ lo sea, el juez deberá llamar a las partes a una audiencia oral para conocer sus posiciones en torno a la solicitud. En ese mismo acto deberá tomar la decisión, salvo que estime necesario diferirla por un lapso no mayor de 48 horas, para un mejor conocimiento del asunto.

En otras palabras, conforme lo dicho termina en el proceso agrario el poder cautelar “inaudita pars”, encontrando nosotros como motivación para dicha postura, que el legislador anda en procura de una solución adecuada a la actividad misma, cuando se trata de asuntos relacionados con lo agroalimentario. En la forma dicha, el juez, escuchando la posición de ambas partes, realmente tomará conocimiento de si se justifica o no la cautela, de si ella no modifica, altera o perjudica intereses de mayor entidad, etc. o, finalmente si de repente, con el solo hecho de acordarla, no procurara con ello la solución misma del asunto¹⁵.

¹³ Para nosotros el supuesto legal solo estará referido a los casos en que aún en estado posterior a vistos, por ejemplo, se suspendiere el curso de la causa, por una crisis subjetiva del órgano, y por hecho que no le sea imputable, ello no hubiere sido del conocimiento de las partes

¹⁴ Con la advertencia de que Núñez Alcántara considera a priori excluida la cautelar para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo, en sede del contencioso administrativo, por el fin mismo de dicha medida (*opus cit.*, p. 215)

¹⁵ En ejecución del nuevo orden de las cautelares denominadas autosatisfactivas o anticipatorios del fallo. Para ver in extenso dicha temática, remitimos a la obra colectiva, Medidas

Dentro de lo cautelar administrativo, vale la pena por igual referir a otra novedad de la ley bajo examen, nos referimos a los supuestos y condiciones bajo los cuales procede la “suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados”, con marcada diferencia en lo que al respecto estatuye la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero siguiendo una especie de nueva tendencia seguidora de la corriente *ius tributarista* sobre el tema.

En efecto, conforme al Art. 182 *ejusdem*... Podrán suspenderse en todo o en parte los efectos del acto administrativo recurrido, sólo cuando el peticionante compruebe que su inmediata ejecución comporta perjuicio o gravámenes irreparables o de difícil reparación por la definitiva y acompañe garantía suficiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que se acuerde.

Por lo demás, también destaca el legislador que la suspensión será improcedente cuando el juez detectare que la falta de ejecución del acta comporte perjuicio al entorno social (182, aparte primero).

La indicada garantía en todo caso no será pertinente cuando el peticionante de la suspensión lo sean entes estatales agrarios, o beneficiarios de la ley que carezcan de recursos económicos y lo comprueben fehacientemente (aparte final del mismo comentado artículo).

Así mismo se destaca que la falta de presentación de la garantía, que como se ha dejado visto, debe constituirse automáticamente, una vez decretada la suspensión, provocará la revocatoria de la misma, al igual que lo generan la falta de impulso procesal por la peticionante de la medida o si varían las causas por las cuales se la declaró (Art. 182 aparte tercero LTDA)¹⁶.

7. Modalidades en torno a la citación a juicio

En torno al llamado a juicio en los procesos que conforme a la nueva competencia deban llevarse a cabo, la novedosa ley, ratifica que

Autosatisfactivas, coordinada por Jorge Peyrano, Rubinzal Culzoni, Argentina, 2001, Isbn 950-727-208-9.

¹⁶ Para Núñez Alcántara, la última comentada posibilidad de revocatoria de la suspensión de los efectos del acto, establece una indeseable discrecionalidad, por insegura, en las facultades del Juez, según él demostración del marcado estatismo que imbuje la Ley. Opus cit. p 215.

el mismo se realiza mediante simple boleta, tal como se lo hacía en la LOTPA, debiendo agotarse por supuesto la *in faciem* previamente, antes de proceder a la que con Carteles ahora se ordena tramitar para que comparezca o bien se le designe defensor especial.

El artículo 216 LTDA que la contempla, precisa que la misma debe llevarse a cabo en la morada o en el lugar donde se las encuentre, salvo que se encuentren en ejercicio de alguna función pública o en el templo.

El llamado por carteles, regulado en el 217 *ejusdem*, procede cuando no ha podido lograrse la citación directa, mediante la emisión, fijación y publicación de carteles que deberán colocarse los primeros en la morada y en el tribunal de la causa, y su publicación en la Gaceta Oficial Agraria¹⁷.

El lapso para darse por citados, es de tres días de despacho, desde el día siguiente a aquel en que conste haberse efectuado las fijaciones, así como la consignación de la publicación en la Gaceta Agraria.

Del texto del artículo, para nosotros, no cabe duda que lo último que ocurra de los dos hechos aludidos en la norma es la que desata el inicio del cómputo, que no la sola fijación, pues es la manera más justa de interpretar la modalidad y que beneficia el mas claro derecho de la defensa.

Si no se apersonaren en dicho lapso, conforme la misma norma, procederá la designación de un defensor, que curiosamente en este supuesto, la nueva ley dispone que lo sea el funcionario que ahora por ley tiene a su cargo la Defensa Especial Agraria, y que sustituyó de manera terminal la antigua Procuraduría Agraria Nacional, organismo aquel que formará parte ahora del nuevo ordenamiento judicial de la República y bajo el control de la Autoridad Ejecutiva de la Magistratura dependiente del Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 274 LTDA)

¹⁷ Es esta otra de las novedades de la LTDA, esto es, la creación y puesta en funcionamiento de un órgano de publicidad especializado para todo lo Agrario (Arts. 277 y 278 y disposición transitoria décima sexta). Siendo de observar que por el hecho de que no esté en funcionamiento la aludida publicación, ello no implica que las publicaciones y medios de citación aplicables no se regulen por las nuevas reglas, y por tanto, en el caso de los Carteles, estos ahora, se estarán publicando en la Gaceta Oficial que no en los diarios de circulación en el país. Estas disposiciones han sido criticadas desfavorablemente, destacándose que ello no conducirá precisamente al mejor cumplimiento del debido proceso y del adecuado derecho de defensa para las partes, en tanto entorpecerá el conocimiento de dichos actos judiciales, etc.

sin distinciones por cierto de la condición de quien fuere el demandado (campesino, beneficiario o nov de la LTDA).

8. Efectos de la rebeldía del demandado

Otra novedad inserta la LTDA en su artículo 226, conforme al cual la falta de contestación tempestiva de la demanda no crea la presunción de confesión ficta que se produce en el juicio ordinario civil. En efecto, la nueva ley determina que en tales casos, simplemente se invertirá la carga de la prueba de los hechos, y solo si nada probare que le favorezca y la pretensión no fuere contraria a derecho, se le tendrá por confeso.

Para los efectos dichos sin embargo, y con el objeto de dar la celeridad que requiere el proceso agrario, determina el mismo legislador en la norma bajo comentario, que abierto el lapso probatorio de pleno derecho por cinco días de despacho, si el demandado no aportare ninguna prueba, solo entonces el juez deberá entrar a sentenciar la causa sin más dilación dentro de los ocho días siguientes al lapso de promoción.

De manera, pues, que si se sanciona al demandado remiso, cuando habiendo podido ejercer actividad probatoria para favorecerlo con la inversión de la carga de la prueba de los hechos que contra él se invocaron, nada hiciere para desvirtuar dichos hechos, y es entonces, cuando vista su negativa expresa o presunta, le ordena la ley al juez entrar a sentenciar, sin más miramientos y obviamente respetando siempre, aun a falta de toda prueba el que si la pretensión no fuere conforme a derecho, en ningún caso podrá declararse con lugar la pretensión.

9. Facultades probatorias del juez agrario en los procesos regulados por la LTDA

De nuevo en esta materia se incorporan principios novedosos, pero a nuestro modo de ver que no resultan suficientemente claros y se prestarán a discusiones y problemas de interpretación jurisprudencial.

En efecto, en primer lugar nada se estableció en cuanto a dichas potestades respecto al proceso contencioso administrativo o administrativo agrario, debiendo interpretarse que se seguirán aplicando las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y de la Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de las que cabe deducir

que el juez administrativo y del contencioso goza de una plena potestad probatoria, tanto de iniciativa *ss* como *ad aclarandum*¹⁸.

En el proceso ordinario agrario las cosas no resultaron igual, pues en efecto se introdujeron ciertos cambios, como son los casos de los artículos 205 al 207 LTDA, de los cuales resulta una verdadera confusión, que solo generará mayores problemas de interpretación que los ya existentes hasta esta fecha.

Así, conforme al 205, no cabe duda que el juez agrario en los procesos agrarios ordinarios puede hacer uso de sus potestades probatorias *ad aclarandum* (esto es, para esclarecer, aligerar y conducir adecuadamente el proceso probatorio) y en tal sentido quedan facultados sin lugar a discusión alguna para hacer cesar actos de examen de testigos, posiciones juradas, así como solicitar opiniones y dictámenes técnicos, para ilustrar su criterio.

Igualmente, y sin que amerite discusión alguna, es claro que el juez agrario en el juicio ordinario, podrá ordenar la evacuación y tramitación de pruebas invocadas por las partes y que por cualquier razón no hubieren quedado evacuadas (bien sea dentro de la misma oportunidad para la evacuación, o mediante autos para mejor proveer) tal y como expresamente lo contempla el Art. 207.

Finalmente, en esta materia, la ley es mucho clara y terminantes que en otros preceptos legislativos que se refieren al tema cuando se refiere a la iniciativa probatoria plena del juez, cuando, resuelve casos en que según su buen criterio, dispone la práctica de cualquier medio probatorio, que estime simplemente necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad, pues allí, realmente, a pesar de que el proceso pueda ser típicamente a impulso de parte o mercenario, como por igual los conoce la doctrina, y aún cuando tradicionalmente se había sostenido que las partes asumían la carga de la prueba de sus alegatos, la ley los faculta para que en beneficio de obtener la real verdad, puedan tomar iniciativa de prueba y disponer lo conducente para que se evacúen las que él considera menester para tales fines.

¹⁸ Con la sola reserva para nosotros en los casos de juicio del contencioso pleno ordinario, donde el juez asume idéntica posición a la del juez ordinario, debiendo respetar, como lo veremos y es hoy así, los principios de la carga de las alegaciones y de las pruebas, donde no puede justificarse la ruptura del principio de la igualdad de las partes y de la absoluta imparcialidad que debe guardar el juez en su sagrada función de administrar justicia.

La única limitación a nuestro modo de ver en tales casos, es que resultará imposible de alterar dentro del proceso ordinario agrario, la carga de la alegación de los hechos que será única y exclusivamente a cargo de cada una de las partes interesadas, sin que el juez pueda alterarlos o modificarlos.

De esta manera, por vez primera en forma clara y diáfana se reconoce al juez agrario en el proceso ordinario de esa materia, la iniciativa probatoria propiamente dicha, para alegar y traer a los autos pruebas sobre hechos alegados y discutidos en el proceso, de manera inconfundible y separada de la mera potestad “*ad aclarandum*” a la que nos hemos referido antes.

10. Trámite de los juicios especiales en materia agroalimentaria

Para ya no hacer mas larga nuestra exposición sobre estos temas especiales, queremos terminar nuestras observaciones sobre lo procesal en la LTDA haciendo alusión al nuevo tratamiento que se da en la misma a los casos establecidos para el trámite de los llamados juicios o procesos especiales, en la que por igual se ha producido innovación que ya ha llenado unos cuantos folios de sentencias dictadas en el corto tiempo de vigencia de la ley.

La materia viene regulada en el Capítulo XVIII del Título que venimos examinando, y concretamente en el artículo 267 de la LTDA, que diáfananamente dispone:

“Las acciones petitorias, el juicio declarativo de prescripción, la acción de deslinde de propiedades contiguas, se tramitarán conforme a los procedimientos especiales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, adecuándose a los principios rectores del Derecho Agrario”.

Para nosotros, lamentablemente dicha norma deja mucho que desear y será causal para mantener agitadas y vigentes recordadas viejas polémicas.

En efecto, de su simple lectura se desprende que sólo esos juicios no tienen los nuevos trámites especiales en su rito formal de la LTDA con la expresa salvedad de que, a pesar de lo confuso que ello pueda resultar, se tramitarán por igual bajo los principios y nuevas modalidades del juicio prototipo general agrario ordinario, esto es, bajo los

principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso prototipo (Ex-Art. 170 *ejusdem*).

En cambio, a texto expreso de dicho mandato, por igual tendrá que sostenerse que todo y cualquier otro proceso donde esté involucrado lo agro alimentario, tiene que conducirse, sin excepción alguna, a pesar de las modalidades que pueda presentar en la legislación ordinaria el mismo, por los principios y el rito del modelo prototipo del agrario ordinario.

En ese sentido por ejemplo los célebres Interdictos en defensa de la posesión, tienen que ser tramitado por el juicio prototipo agrario, sin ninguna de las modalidades especialísimas que para aquel tiene contempladas el CPC, (que es casi un prototipo de cautelar autosatisfactiva).

Lo dicho no parece haber tenido oportunidad de discutirse a nivel del TSJ, en tanto que hay disposiciones transitorias de la LTDA que obligan a terminar de sustanciar dichos procesos en curso por el sistema procesal bajo el cual se iniciaron o se encuentran a determinada etapa de los mismos, conforme el principio de la *perpertuatio jurisdictionis*, pero ello no debe confundirse ni entenderse como si el Tribunal Supremo hubiere hecho interpretación diferente de lo antes afirmado.^{19 19}

Y creemos y estamos convencidos que en el caso del ejemplo es así, por cuanto inclusive, siendo el proceso de defensa de la posesión un procedimiento especialísimo, breve, urgente, casi cautelar, como lo hemos sostenido, resultará mucho más abreviado y simple el ejercicio de su rito por el prototipo de la LTDA que en el del CPC y ello es suficiente para justificar que se lo haya dejado para que su trámite no esté en las excepciones del Art. 267.

Claro está deberemos esperar la última palabra del TSJ para terminar por fijar claramente posición en tomo a esta interesante materia.

IV. OBSERVACIONES FINALES

No escapará a ninguno de los interesados en estos temas, ni a quien hayan dado una somera revisión a las ideas precedentemente expuestas que la LTDA constituye una verdadera novedad dentro del ordena-

¹⁹ En tal sentido por ejemplo véase el fallo de la Sala Social del 4-7-2002 donde se dispone claramente aplicar la normativa ordinaria del CPC (Ramírez & Garay, Tomo CX, 1356-02, p. 644, Venezuela 2002).

miento jurídico nacional, inclusive el promulgado luego de la puesta en vigencia de la CN en el cual se introducen una serie de novedades y nuevas instituciones, sin antecedentes en nuestra tradición legislativa, algunos quizás con sólido respaldo en nuevas tendencias mundiales o regionales en materia agraria e inclusive en materia procesal, pero otros, absolutamente innovadores, y que debido a ello darán lugar a una enjundiosa doctrina e interpretación jurisprudencial.

Los cambios han sido polémicos y algunos inclusive ya han dado lugar a pronunciamientos anulatorios por reputarlos en franca violación de la CN²⁰.

En otros aspectos, consideramos se ha logrado conjugar adecuadamente la conveniencia e interés en que esta modalidad de proceso de evidente contenido social se adecúe mejor a las realidades agrarias, y estamos seguros que en el tiempo y con la debida interpretación que se haga de ciertas normas que se prestan a confusión, definitivamente se mejorará la Justicia ordinaria agraria.

Lamentamos si, una vez más, que el proceso de discusión y formación de esta importantísima ley de la República, más ahora cuando la CN impone los mecanismos de participación ciudadana para la formación de las leyes, fuera cumplido tan atropelladamente y haciendo caso omiso a cualquier recomendación y observaciones que de hecho fueron formuladas a dicha Ley, en tanto iban escapando al público el motivo y redacción de algunas de sus normas.

Para el suscrito lo deseable debía ser un proceso de revisión completo y sensato de dicho decreto ley, en la Asamblea Legislativa, donde libre de todo perjuicio, se procuren concertar los intereses de productores, agroindustria y estado, a todos los niveles.

Por lo pronto, esperamos que en eventos como al que se dirige este modesto trabajo, pueda por igual lograrse en sus discusiones aportar luces y soluciones a los problemas de semántica contenidos en la ley así como a una más propia y adecuada interpretación de la LTDA.

²⁰ En especial en materia de los procesos administrativos ordinarios que la Ley contempla para los nuevos entes del proceso Agroalimentario, tales como la figura de la ‘intervención administrativa’, desconocimiento de la indemnización por mejoras y bienhechurías en tierras de entes públicos, etc. Al respecto véase fallo de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 20 de noviembre de 2002 que declara la nulidad total de los artículos 89 y 90 de la referida LTDA, lo cual si no constituye remedio total a los desaguizados de la mencionada Ley, cuando menos deja sin efecto dos de las mayores arbitrariedades que la misma consagraba.